

Decreto de Urgencia que dicta medidas para acelerar inversión y facilitar financiamiento para la ejecución de proyectos de electricidad

DECRETO DE URGENCIA Nº 032-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos, siendo definido el Servicio Público de Electricidad como de utilidad pública, de acuerdo al Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y teniendo el Estado como responsabilidad el asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo establecido por la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, el literal h) del artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley Nº 28749, estableció el aporte de los usuarios de electricidad, de 2/1000 del orden de una (01) UIT por Megavatio hora facturado, como uno de los recursos para el desarrollo de la electrificación rural, exceptuando de su aplicación a aquellos usuarios que no son atendidos por el Sistema Interconectado Nacional - SEIN;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Electrificación Rural, establece que dichos recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios a la tarifa local de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como para promocionar la inversión privada, estableciendo además, que el financiamiento no cubrirá en ningún caso los costos de operación y mantenimiento;

Que, sin embargo, debe procurarse un mecanismo financiero que facilite al Ministerio de Energía y Minas la capitalización de proyectos de electrificación rural, con cargo al ingreso futuro que genere dicho aporte, de modo tal que para la ejecución de estas infraestructuras no tenga que esperarse un incremento de los ingresos de acuerdo a su recaudación, siendo el mecanismo más adecuado el de la securitización;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009 dispone que el Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a financiar proyectos de electrificación dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución eléctrica, bajo la modalidad de contribuciones reembolsables permitida por el inciso c) del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas; debiendo las empresas efectuar la devolución de dicho financiamiento en un plazo máximo de diez años y a la tasa de interés vigente a la fecha de la devolución;

Que, en toda operación de financiamiento las partes deben conocer de manera previa las condiciones y la tasa de interés respectiva;

Que, conforme a ello y dado que el plazo del financiamiento previsto por la norma puede ser de hasta diez (10) años, resulta necesario establecer que la tasa de interés aplicable será la que esté vigente a la fecha en que se efectúe el desembolso del financiamiento;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 121-2009 declaró de necesidad nacional y de ejecución prioritaria en el año 2010 por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la promoción de la inversión privada en determinados proyectos, debiendo considerarse prioritario para el desarrollo nacional el de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo en 500 kV y subestaciones asociadas, a fin de lograr su implementación en un plazo perentorio;

Que, finalmente, el artículo 2 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832, dispone que esta norma tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, además de reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado, facultando al Ministerio de Energía y Minas a adoptar las medidas necesarias para propiciar la

efectiva competencia en el mercado de generación, declarando de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el servicio público de electricidad;

Que, en la actualidad resulta de urgencia el avance en la ampliación de la frontera eléctrica, así como contrarrestar la existente crisis en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, por lo cual resulta necesario la emisión de medidas correctivas correspondientes a fin de evitar el desabastecimiento en el servicio público de electricidad que podría afectar seriamente el desarrollo económico de las zonas menores recursos en el país;

Que, en el presente caso, los elementos de excepcionalidad y necesidad se ven justificados en la importancia que el Estado, a través el Ministerio de Energía y Minas, pueda canalizar de forma razonable y eficiente la ejecución de proyectos de electricidad garantizando la ejecución de infraestructura de generación con fuente diversa y eficiente, a fin que los estimados de oferta y demanda energética sean dimensionados a niveles acordes con los requerimientos del mercado;

Que, en este sentido, es urgente y de interés nacional dictar medidas extraordinarias, temporales, de carácter económico y financiero que permitan mantener el dinamismo de la economía en materia de inversión mediante la ejecución de proyectos de electricidad, con la finalidad de dar un tratamiento urgente a dicha problemática;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Mecanismo financiero para la ejecución de obras en electrificación rural

A fin de acelerar la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural, el Ministerio de Energía y Minas podrá estructurar un proceso de securitización de los recursos para la Electrificación Rural, cuya estructura será definida mediante un decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Modificación del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009

Modificar el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009, quedando redactado con la siguiente manera:

“Con la finalidad de acelerar la ejecución de los proyectos de electrificación a que se refiere la presente norma, el Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a asumir el costo de la conexión, la que será de propiedad del usuario, y a financiar proyectos de electrificación dentro de las zonas de concesión de empresas de distribución eléctrica, de acuerdo con el inciso c) del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con cargo a los recursos transferidos por OSINERGMIN, de acuerdo al artículo 5 de la presente norma. La devolución de dichos aportes al Ministerio de Energía y Minas se efectuará en un plazo máximo de diez (10) años, contado desde la fecha en que el aporte es realizado y a la tasa de interés vigente en dicha fecha.”

Artículo 3.- Incorporación de proyecto eléctrico en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 121 -2009
Incorporar dentro de los proyectos prioritarios de interés nacional, a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 121-2009, el numeral 21 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto

Declarar de necesidad nacional y de ejecución prioritaria en el año 2010 por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la promoción de la inversión privada de los siguientes proyectos, asociaciones público privadas y concesiones:

(...)

21. Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo en 500 kV y subestaciones asociadas.

(...)”

Artículo 4.- De la suscripción de contratos de suministro de electricidad por parte de las empresas distribuidoras

Las licitaciones para suministro de energía eléctrica a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley Nº 28832, tendrán en cuenta los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas respecto a la participación de cada tecnología y a los plazos para iniciar las licitaciones. De ser necesario, a fin de cumplir con tales lineamientos el Ministerio de Energía y Minas podrá conducir; o encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la conducción de los procesos de licitación para el suministro de energía a los Usuarios Regulados. En este caso, los Distribuidores se deberán incorporar en dicho proceso de licitación, observando las demás obligaciones y derechos establecidos en la Ley Nº 28832.

Artículo 5.- Efectos en la normatividad eléctrica

Dejar sin efecto el artículo 5 y las Disposiciones Transitorias del Decreto Legislativo Nº 1041, así como el segundo y tercer párrafo del Numeral 12 Potencia Firme. Definiciones. Anexo de la Ley de Concesiones Eléctricas, de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley Nº 25844.

Artículo 6.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas